

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Surtido el traslado de que trata el artículo 443 del Código General del Proceso, procede el Despacho a pronunciarse de las excepciones de mérito, para lo cual se tendrán como pruebas las siguientes piezas procesales: **De la ejecutada:** (i) Resolución SUB 128726 del 11 de mayo de 2022. **De oficio:** (i) sentencia proferida el 29 de junio de 2021 dentro del Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia instaurado por la señora OLGA LUCÍA ARANGO GÓMEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" (Pdf 03), (ii) providencia proferida el 14 de enero de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga dentro del grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 29 de junio de 2021 (Pdf 04), (iii) auto del 27 de enero de 2022 proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga por medio del cual se corrige la sentencia proferida el 14 de enero de 2022 (Pdf 05), (iv) auto del 14 de febrero de 2022 por medio del cual se ordena obedecer y cumplir lo decidido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga en providencia del 14 de enero de 2022 (Pdf 06), (v) solicitud de ejecución radicada el 7 de marzo de 2023 (Pdf 01 y 02) y, (vi) comprobante de pago a pensionado de junio de 2022 ante el Banco de Bogotá (Pdf 22).

La ejecutada propuso como excepciones las que denominó PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN E INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS MANEJADOS POR COLPENSIONES.

Para sustentar la de PRESCRIPCIÓN invocó el artículo 151 del CPTSS, el cual dispone el término de tres años para la extinción de los derechos laborales y citó un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia relacionado con la exigibilidad del derecho. Alegó que el PAGO DE LA OBLIGACIÓN se configuró porque mediante Resolución SUB 128726 del 11 de mayo de 2022 dio cumplimiento al fallo proferido por este Despacho, siendo efectivo el pago en la nomina del periodo 202202 en la central de pagos del Banco de Bogotá de Bucaramanga Carrera 30 No. 51-11 Sotomayor y respecto a la excepción de INEMBARGABILIDAD, argumentó que no es procedente el embargo de los aportes, subvenciones y cotizaciones de Colpensiones, pues provienen no solo de la administración del negocio pensional sino de la apropiación del presupuesto nacional anual, con fundamento en los artículos 48 de la Constitución, 134 de la Ley 100 de 1993 y 19 del Decreto 111 de 1996.

De las excepciones se corrió traslado a la ejecutante por el término de diez (10) días, con auto del 21 de junio de 2023, lapso que transcurrió en silencio.

El art. 442 numeral 2º CGP dispone que: "2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida."

Atendiendo esa disposición, es claro que la excepción de INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS MANEJADOS POR COLPENSIONES es **improcedente**, considerando que el propósito de las excepciones de mérito es oponerse a las pretensiones del actor, en este caso, a la ejecución de las sumas de dinero reconocidas en la sentencia, actuación que no se surte con ese alegato, pues el mismo corresponde a la manifestación de inconformidad frente a las medidas cautelares. Por tanto, el mecanismo idóneo sería recurrir las providencias por medio de las cuales se accedió a las cautelares o elevar las solicitudes respectivas, máxime si en esta ejecución no se han decretado medidas cautelares.

Frente a la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, advierte el Despacho que, en material laboral, ese fenómeno se encuentra regulado en los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y 488 del Código Sustantivo del Trabajo.

En el ámbito jurisprudencial, sobre la prescripción en el proceso ejecutivo ante la Jurisdicción Laboral el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en providencia del 9 de octubre de 2015 consideró:

"De entrada esta Sala advierte que no le asiste razón al recurrente cuando expone que el término de prescripción para instaurar la acción ejecutiva con miras a obtener el valor de la condena por concepto de costas procesales derivada de una sentencia judicial emitida en el marco de un proceso ordinario laboral debe estar sujeta al término prescriptivo del artículo 2536 del Código Civil. Lo anterior, en razón a que las disposiciones de dicho estatuto, por lo menos, en el fenómeno que se estudia, únicamente resultan aplicables en materia procesal laboral, en la medida en que aflore algún vacío en el régimen especial de esta especialidad de la jurisdicción ordinaria, que no es precisamente lo que aquí acontece (CSJ sentencia SL de 30 de octubre de 2012 radicado 39631).

Pensar que el Código Civil debe imperar sobre los términos prescriptivos de las acciones laborales, independientemente de que provengan o no de leyes sociales, es casi como restarle efectos jurídicos a la especialidad que rige la materia.

Es cierto que las costas procesales no constituyen en estricto sentido un derecho derivado de una ley social, a la luz del artículo 151 del estatuto procesal laboral, tampoco un derecho derivado del Código Sustantivo del Trabajo, a la luz del artículo 488 del mismo estatuto, pero no puede perderse de vista que al estar regulado en las normas procesales laborales este fenómeno – el de la prescripción, el juzgador no puede acudir a otros ordenamientos procesales para buscar una norma que regule el tema en similares aspectos, ni mucho menos a otros estatutos sustanciales.

De ninguna manera puede pensarse que la condena en costas procesales hubiese sido impuesta de manera autónoma de los demás rubros, al entonces Instituto de Seguros Sociales – sustituido por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, dado que si se hace un análisis detallado del asunto concreto, este rubro hizo parte de una sentencia judicial que reconoció un derecho derivado del Sistema de Seguridad Social Integral en virtud del artículo 31 de la L. 100/1993, , en este caso, de los incrementos pensionales por persona a cargo, que se ventilaron, por supuesto, a través de las normas que regulan el proceso ordinario laboral de primera instancia.

En relación con la acción ejecutiva a continuación de proceso ordinario, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia STL3128 de 11 de septiembre de 2013, radicado 33598, consideró lo siguiente: «No obstante lo anterior, y pese a que no hay lugar a que prospere la presente acción constitucional, extraña a esta Sala Laboral, la aplicación del artículo 2536 del C. C., por parte del Tribunal accionado cuando para ello hay norma

especial como lo es el artículo 151 del C. P. del T. y de la S. S., que estatuye que "Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible", medida a la cual no hizo referencia el ad quem, pese a que lo reclamado en el proceso ejecutivo se trataba de un derecho social que le fue reconocido a través de una sentencia judicial, situación que conllevaba a efectos de definir si resultaba exigible la obligación a cargo de la parte vencida, la necesidad inobjetable de su aplicación por ser una disposición propia del procedimiento laboral, escenario que de contera imposibilitaba emplear el artículo 2536 del C. C., ante la existencia de una disposición que gobernaba el asunto debatido»; (...)." (Negrilla propia).

Con la solicitud radicada el 7 de marzo de 2023 la señora OLGA LUCÍA ARANGO GÓMEZ pretende cobrar ejecutivamente la condena impuesta por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO de Bucaramanga en providencia del 14 de enero de 2022, corregida mediante auto del 27 de enero de 2022, con la que se revocó la sentencia proferida por este Despacho el 29 de junio de 2021, concretamente la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a cargo de la ejecutada.

Para verificar si operó este fenómeno, debe tenerse en cuenta que la sentencia que declaró el derecho de la ejecutante al pago de una suma de dinero por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez cobró ejecutoria el 14 de enero de 2022 y la ejecución se promovió el 7 de marzo de 2023, lo que acredita que entre un episodio y otro no transcurrió un término que exceda de los tres (3) años, para que opere el fenómeno prescriptivo, lo que indica que la excepción no tiene vocación de prosperidad.

Igual consideración merece la excepción de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, pues el alegato de la ejecutada referido a que mediante Resolución SUB 128726 del 11 de mayo de 2022 ordenó el pago de la indemnización sustitutiva objeto de ejecución, prestación que ingresó a nómina en el periodo 2022-06, se desvirtúa con el comprobante de pago a pensionados aportado con memorial del 15 de agosto de 2023 y lo manifestado por la misma ejecutada al informar "que por el No cobro de los valores por parte del Beneficiario de la prestación económica, la entidad bancaria BANCO DE BOGOTA de BUCARAMANGA CR 30 51 11 SOTOMAYOR, procedió a reintegrar a esta Administradora el valor reconocido mediante la resolución SUB 128726 del 11 de mayo de 2022, siendo pertinente indicar que la señora Olga Lucía puede solicitar nuevamente el giro de los valores correspondientes", lo que, indica que no está acreditado el pago de la obligación a la ejecutante, por tanto, la excepción de pago no prospera.

Los argumentos ofrecidos son suficientes para declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada. En consecuencia, se ordenará **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de la obligación descrita en el mandamiento de pago, requiriendo a las partes para que elaboren la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

Se condenará a la ejecutada al pago de las costas incluyendo como agencias en derecho a favor de la ejecutante el equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) del valor por el cual se libró mandamiento de pago, es decir, la suma de \$259.149.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN E INEMBARGABILIDAD

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2020-00217-03
EJECUTANTE: OLGA LUCÍA ARANGO GÓMEZ
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

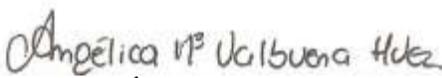
DE LOS RECURSOS MANEJADOS POR COLPENSIONES, propuestas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, en los términos del mandamiento ejecutivo librado el 31 de mayo de 2023.

TERCERO: De conformidad con lo prescrito por el artículo 446 del Código del Código General del Proceso, aplicable por permisión del artículo 145 CPTSS, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital hasta la fecha de su presentación de acuerdo con el mandamiento de pago.

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la EJECUTADA incluyendo como agencias en derecho a favor de la EJECUTANTE el equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) del valor por el cual se libró mandamiento de pago, concepto que asciende a la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE (\$259.149) PESOS.**

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ